



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 5 / 2 0 1 1

(Pleno)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.R., actuando en representación de la entidad mercantil E.I.A., S.L., anteriormente denominada C., S.L., por daños ocasionados por la Sentencia de 1 de abril de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se anula el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca y la Resolución del mismo Ayuntamiento de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del citado Plan Parcial (EXP. 619/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se emite este Dictamen dando cumplimiento a lo interesado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, del Gobierno de Canarias, en su escrito de fecha 13 de octubre de 2011, que tuvo entrada en este Consejo el día 20 del mismo mes.

La solicitud del parecer de este Órgano se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiéndose recabado con carácter preceptivo y por el procedimiento ordinario.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El objeto del Dictamen lo constituye la Propuesta de Resolución que en forma de Orden departamental ha sido elaborada propugnando resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de la entidad mercantil E.I.A., S.L., en reclamación de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, según refiere la representante de la expresada sociedad, como consecuencia de la anulación del Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca y la Resolución del mismo Ayuntamiento de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del citado Plan Parcial, resultante de la sentencia del TSJ de Canarias de fecha 1 de abril de 2009.

3. La legitimación del Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial para solicitar el Dictamen le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 12.3 de la LCCC.

4. La preceptividad del Dictamen resulta de lo prevenido en el artículo 11.1.D.e) LCCC, modificado por la Ley 5/2011, de 1 de marzo, que la establece para las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros; así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

II

- El Plan General de Ordenación del Municipio de Yaiza fue aprobado por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo el 31 de marzo de 1973.

- Las entidades mercantiles P.C.P., S.A., X., S.A.,C.M., S.A. y P.P., S.L. promovieron el Plan Parcial Playa Blanca, que el Ayuntamiento de Yaiza aprobó provisionalmente en 1989. No obstante, la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC), por acuerdo de 29 de junio de 1989, publicado en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) de 31 de julio siguiente, suspendió la aprobación definitiva de dicho Plan por entender que contenía deficiencias en relación con el Reglamento de Planeamiento y considerar, además, que iba contra el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote (PIOL), en ese momento en fase de aprobación. Recurrido dicho acuerdo en vía jurisdiccional, fue anulado finalmente por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de julio de 1996, quedando aprobado por silencio administrativo el referido Plan Parcial, con efectos del día 6 de julio de 1989, en

razón a que el expediente tuvo entrada el día 6 de abril de 1989 en la entonces Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias.

- El PIOL se aprobó definitivamente por Decreto 63/1991, de 9 de abril (BOC nº 80, de 17 de junio de 1991). Fue objeto de revisión parcial, aprobada mediante Decreto 95/2000, de 22 de mayo (BOC de 29 de mayo del mismo año). La finalidad de esta revisión parcial del PIOL fue la de establecer una nueva programación de plazas turísticas y residenciales en zonas turísticas y específicamente, en el caso del Plan Parcial Playa Blanca, reconvertir las plazas turísticas en residenciales, debiendo los propietarios, promotores o Juntas de Compensación de los Planes Parciales afectados por el PIOL, adaptar dicho planeamiento a las determinaciones del PIOL revisado, sometiendo los proyectos de adaptación a aprobación en la forma legalmente establecida, dentro de un plazo de seis meses. El artículo 6.1.2.1. A.3 del citado Decreto 95/2000 determinaba que el incumplimiento de esta obligación (de adaptación) producirá idénticos efectos a los previstos por la normativa vigente para el caso de incumplimiento de los plazos de presentación de los instrumentos de planeamiento que desarrollen Planes Generales, cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, y de solicitud de licencias, en su caso.

- El Decreto de Revisión Parcial del PIOL fue a su vez anulado por sentencia del TSJ de Canarias de 2 de octubre de 2006, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2009.

- No obstante, la Propuesta de Resolución señala que aunque la entidad reclamante ha alegado no solo que no era necesaria la adaptación del Plan Parcial Playa Blanca a la revisión del PIOL ya que éste reconocía y modificaba su primitivo uso mixto residencial/turístico, pasándolo a exclusivamente residencial, así como que dicha modificación nunca llegó a ser contestada; lo cierto es que -como indica la sentencia del TSJ de Canarias de 1 de abril de 2009- el Plan Parcial Playa Blanca es de uso turístico y que la modificación sí que fue tramitada, aunque transcurrido el plazo de seis meses fijado, ya que con fecha 21 de noviembre de 2005 tuvo entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial (Expediente Nº 094/05) escrito remitido por el Ayuntamiento de Yaiza por el que, con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, al que se acompaña proyecto técnico tramitado a instancia de la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca, de adaptación de dicho instrumento al PIOL, habiéndose

trasladado por dicha Consejería al Ayuntamiento de Yaiza con fecha 7 de mayo de 2006 los correspondientes informes, técnico y jurídico, desfavorables a la modificación pretendida, así como el Acuerdo de la COTMAC al respecto.

- En el informe de 16 de febrero de 2006, del Director General de Urbanismo, emitido de la tramitación de dicha adaptación, del Plan Parcial en cuestión, se señaló que el mismo estaba afectado, como supuesto contemplado bajo el título de planes parciales no ejecutados, por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias, precepto que mantuvo vigente la Ley 19/2003, de 14 de abril, por las que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias; y, consecuentemente, que estaba privado de eficacia, circunstancia que era conocida por el Ayuntamiento de Yaiza, por la Junta de Compensación y por la entidad reclamante, propietaria de las cuatro parcelas afectadas, al serles remitidos los correspondientes informes desfavorables.

- El Plan Parcial Playa Blanca, que -como se ha señalado- se declaró aprobado en la STS de 19 de julio de 1996 por silencio administrativo, con efectos desde el día 6 de julio de 1989, al entrar en vigor la expresada Ley 6/2001 no había obtenido la aprobación de los Estatutos y de las Bases de Actuación de la Junta de Compensación, ya que la aprobación inicial y definitiva de ambos documentos fue posterior, en virtud de los acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Yaiza adoptados respectivamente con fecha 22 de febrero de 2002 y 7 de febrero de 2003 (BOP de Las Palmas nº 27, de 3 de marzo de 2003). La Junta de Compensación se constituyó mediante escritura pública autorizada el 8 de abril de 2003.

- Tampoco entonces había obtenido el Plan Parcial Playa Blanca la aprobación del Proyecto de Urbanización, que el Ayuntamiento de Yaiza aprobó por Decreto de la Alcaldía de 11 de diciembre de 2003.

- Contra el acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación se interpuso por la Comunidad Autónoma de Canarias el recurso contencioso-administrativo nº 2600/2003, que fue estimado, anulándose dicho acuerdo mediante sentencia del TSJ de Canarias de fecha 4 de febrero de 2008, por vulnerar la tramitación del sistema de ejecución establecido en el artículo 2.3.a) de la mencionada Ley 6/2001, que disponía la suspensión, en tanto no estén en vigor las Directrices de Ordenación General y del Turismo, la tramitación, establecimiento y aprobación de los sistemas de ejecución y de los proyectos de urbanización que tengan por objeto actuaciones en sectores o ámbitos con destino

total o parcialmente turístico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la propia Ley, en cuanto a la suspensión de la tramitación del planeamiento urbanístico de desarrollo cuando el planeamiento general permita el uso alojativo turístico en el sector o ámbito correspondiente. Estos preceptos, que estaban vigentes en el momento de adopción de los acuerdos recurridos, fueron posteriormente derogados por la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y de Ordenación del Turismo.

- A su vez, acuerdo municipal de aprobación del Proyecto de Urbanización, de 11 de diciembre de 2003, fue también objeto del recurso nº 278/2007, interpuesto por la Fundación César Manrique ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Las Palmas, que dictó sentencia de fecha 2 de julio de 2008 anulándolo, resolución que fue confirmada mediante sentencia del TSJ de Canarias de 1 de junio de 2009, ya que no era posible aprobar el proyecto de urbanización con arreglo a las determinaciones de un Plan Parcial que no había sido publicado.

- El Decreto del Alcalde de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial, así como la Resolución municipal de 27-4-2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial Playa Blanca, efectuada en el BOP de Las Palmas nº 54 de 5 de mayo de 2004, fueron objeto del recurso contencioso-administrativo nº 329/2994, en cuyo procedimiento recayó sentencia del TSJ de Canarias de fecha 1 de abril de 2009, que anuló dichos actos administrativos por carecer, el primero, de la cobertura legal resultante de las determinaciones de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 6/2001; y el segundo, por no haberse cumplido el principio de previa publicidad integral íntegra de la normativa urbanística del citado Plan Parcial.

III

1. El 27 de mayo de 2010 se registra de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el escrito que contiene la reclamación de responsabilidad patrimonial solidaria contra el Ayuntamiento de Yaiza, el Cabildo Insular de Lanzarote y el Gobierno de Canarias, formulada por O.S., interviniendo en representación de las entidades mercantiles L.C., S.L. y C., S.L., con la pretensión de ser indemnizadas por los perjuicios patrimoniales que considera se les ha ocasionado como consecuencia de la anulación por la sentencia de 1 de abril de 2009 del TSJ de Canarias del Decreto del Alcalde de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca y la

resolución del Ayuntamiento de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística de dicho Plan Parcial.

2. Según el escrito de reclamación las sociedades limitadas C. y L.C. son copropietarias de cuatro parcelas ubicadas en el Plan Parcial Playa Blanca y distinguidas con las referencias y números de fincas registrales siguientes: R1A (nº 21510); R1B (nº 21500); R5A (nº 21526) y R12A (nº 21501). Dichas sociedades ostentan en cada una de estas fincas un porcentaje del derecho de propiedad de un 15 % y un 85 %, respectivamente, lo que acreditan, así como el correspondiente título de adquisición, mediante certificaciones literales del Registro de la Propiedad aportadas. La PR señala que no hay constancia de que estas parcelas dispongan de licencia de obras.

3. Las referidas entidades, promotoras del expediente de responsabilidad patrimonial, fundamentan su pretensión en el alegato de que la anulación efectuada en la sentencia del TSJ de Canarias de 1 de abril de 2009 ha truncado sus legítimas expectativas de negocio y reducido el valor de los terrenos de su propiedad, desde su valor como suelo urbano a un valor como suelo rústico, quebranto que cuantifican en el importe total de 11.292.644,21 euros, respecto del 100 % de las parcelas.

La valoración del perjuicio reclamado, correspondiente al porcentaje del 15 % del derecho de propiedad de la entidad C., S.L., asciende a 1.693.896,63 euros, a cuyo importe pretende que se adicione los intereses legales, más la parte con la que ha contribuido a la conservación de la urbanización, cuyo coste ha sido 34.722,92 euros. Por tanto, la Propuesta de Resolución circunscribe el importe de la reclamación de la entidad C., S.L. a 1.699.112,57 euros.

4. La Orden Departamental de fecha 24 de enero de 2011 tiene por desistida a la entidad L.C., S.L. al apreciar en base a la documentación aportada, tras el requerimiento de subsanación efectuado, que carece de legitimación.

Contra esta Orden, así como contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se interponen sendos recursos contencioso-administrativos por las entidades L.C., S.L. y E.I.A., S.L. (que es la nueva denominación de la Cía. C., S.L.), procedimientos que se tramitan en la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Canarias, con sede en Las Palmas de G.C., distinguidos con los números 250 y 251/2011.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos formales que obsten a un Dictamen de fondo.

IV

1. La reclamante C., S.L. acredita que es propietaria de la parcela R4A del ámbito del Plan Parcial de Playa Blanca, término municipal de Yaiza. En su escrito de reclamación manifiesta que formó parte de la Junta de Compensación de dicho Plan Parcial.

2. La referida Sentencia del TSJ de Canarias, nº 72/2009, de 1 de abril, resolvió el recurso contencioso-administrativo promovido, en el que fueron partes como demandante el Cabildo Insular de Lanzarote y como partes codemandadas el Ayuntamiento de Yaiza y la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca.

3. El Alcalde de Yaiza, como se ha señalado, el 11 de diciembre de 2003 dictó el Decreto aprobando el proyecto de urbanización del Plan Parcial. El Cabildo formuló un requerimiento contra ese Decreto, que fue desestimado por el Alcalde. En consecuencia, el Cabildo interpuso el recurso contencioso-administrativo pretendiendo que se anulara la aprobación del proyecto de urbanización y también el Acuerdo de la Alcaldía, de 26 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del citado Plan Parcial de Playa Blanca.

El Ayuntamiento y la Junta de Compensación se opusieron a la estimación del recurso.

La Sentencia estimó el recurso y declaró nulo el proyecto de urbanización y el acuerdo de publicación.

4. Las razones por las que la Sentencia declaró nulo el Proyecto de Urbanización del Parcial fueron:

Primera, el Plan Parcial fue aprobado por silencio administrativo el 6 de julio de 1989 y así lo declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1996 (RJ 1996\6201). Sin embargo, el 27 de julio de 2001, no se habían aprobado las Bases ni Estatutos de la Junta de Compensación, ni se habían materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al Ayuntamiento, ni se había aprobado el proyecto de urbanización, por lo que, en virtud de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias quedó extinguida *ope legis* su eficacia.

Segunda, cuando se aprobó el proyecto de urbanización no se había publicado la normativa urbanística del Plan Parcial en el Boletín Oficial de La Provincia, publicación que es condición, según el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, para su entrada en vigor. Con abundante cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, la Sentencia razona que la aprobación del proyecto de urbanización fue ilegal porque era un acto de aplicación de una normativa no publicada.

Tercera, en el procedimiento de tramitación del proyecto de urbanización se produjeron irregularidades invalidantes como la falta de informe del Cabildo sobre su compatibilidad con el Plan Insular de Ordenación Territorial, PIOT, exigido por el artículo 6.1.2.1.A3 de éste y que era de ineludible observancia pues el Plan Parcial, anterior al PIOT, no se había adaptado a éste.

Cuarta, que el Decreto de aprobación del proyecto infringió la suspensión de los sistemas de ejecución en sectores o ámbitos con destino total o parcialmente turístico establecida por el artículo. 2.3.a) Ley 6/2001.

Quinta, que el proyecto de urbanización se aprobó sin que se hubiera aprobado la modificación del Plan Parcial.

La Sentencia anuló el acuerdo de publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial por dos razones:

Primera, que no es posible publicar la normativa de un plan parcial extinguido *ope legis*. Segunda, que la normativa publicada no era sólo la del Plan Parcial, sino de la documentación de la revisión del PIOT de 2001 referida al Plan Parcial que no formaba parte del aprobado el cual no había sido modificado.

5. Del tenor de la Sentencia resulta que el Gobierno autónomo y su Administración no han tenido ninguna intervención en la aprobación del proyecto de urbanización ni en el acuerdo de publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial. Las ilegalidades que condujeron a la anulación de ambos actos administrativos se produjeron exclusivamente por la Administración municipal. Por consiguiente, ni el Gobierno de Canarias, ni la Administración autonómica están legitimados pasivamente frente a la pretensión resarcitoria.

Tampoco el Cabildo Insular, que se ha limitado a solicitar ante el Tribunal Superior de Justicia el cumplimiento de la legalidad y el Tribunal le ha dado la razón.

El ejercicio conforme a Derecho por una Administración de sus competencias para pedir al Poder Judicial el cumplimiento de la Ley no genera la obligación de

indemnizar a los que se consideran perjudicados por la anulación de actos ilegales que esa Administración no ha dictado.

6. Como se ha visto, la Sentencia declara la nulidad del proyecto de urbanización y del acuerdo de publicación no sólo porque el Plan Parcial estaba extinguido en virtud de la D.A. II Ley 6/2001 puesto que, a pesar de estar aprobado con anterioridad a la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, LOT, no se había realizado actividad alguna conducente a su aplicación; sino por un cúmulo de otras ilegalidades: La no publicación de la normativa urbanística del Plan, la falta de informe previo del Cabildo, la no aprobación de la modificación del Plan Parcial, la publicación a posteriori y alterada de la normativa del Plan.

Aunque no hubiera entrado en vigor la Ley 6/2001, la Sentencia por la concurrencia de esas otras causas hubiera declarado igualmente la nulidad del proyecto de urbanización y del acuerdo de publicación de la normativa.

7. En el Derecho urbanístico español los Planes Parciales deben ser ejecutados en el plazo que ellos mismos establecen. Si los obligados a desarrollar la actividad de ejecución incumplen este plazo, entonces la consecuencia es que los cambios en el régimen jurídico del suelo no originan derecho a indemnización, salvo que la no ejecución sea imputable a la Administración. Véanse por ejemplo los artículos 13.2.4 y 87.2 del antiguo Texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Esta solución es la que recoge la actual legislación básica urbanística:

Las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística no dan derecho a indemnización, salvo que las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización o de las condiciones de participación de los propietarios en ella se alteren por cambio de esa ordenación antes de que se cumplan los plazos para su desarrollo o si éstos han vencido pero los obligados a la ejecución no lo han podido realizar por causas imputables a la Administración [artículos 3.1 y 35, a) del Texto Refundido de la ley del Suelo, TRLS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio].

El artículo 4.2 TRLOTEN reitera la no indemnizabilidad por las determinaciones de la ordenación urbanística.

Aquí se pretende que se indemnice por los supuestos daños causados por la pérdida de la eficacia de un Plan Parcial, de ejecución por el sistema de

compensación, cuya aprobación por silencio positivo con efectos desde 1989 había sido declarada por Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1996, respecto al cual los propietarios del suelo de su ámbito no habían realizado ninguno de los trámites para su ejecución cuando entró en vigor la Ley 6/2001 que dispuso la extinción de su eficacia. Este cambio en el régimen de la ordenación territorial no genera ningún derecho a indemnización porque no ha causado ningún perjuicio. Los propietarios no habían realizado ninguna actividad que incrementara el valor natural del suelo. El régimen de la propiedad del suelo es estatutario: A medida que se van cumpliendo los deberes legales se van adquiriendo las correspondientes facultades urbanísticas. La mera clasificación y ordenación del suelo como urbanizable no supone la automática patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos que la ordenación urbanística ha añadido artificialmente al contenido natural de la propiedad del suelo, sino que para ello es necesario que se haya ultimado la actividad de ejecución, previo cumplimiento de los deberes y cargas que derivan de esa ordenación. El artículo 7.2, de carácter básico, TRLS, dispone: *"La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística"*. En el mismo sentido los artículos 57 y 58.3 TRLOTEN establecen que las facultades urbanísticas se ejercerán siempre dentro de los límites de la legislación urbanística y del planeamiento y previo cumplimiento de los deberes legales. Puesto que el Plan Parcial no estaba publicado y por ende no tenía eficacia ni estaba ejecutado en absoluto ni se había realizado ningún trámite en orden a su ejecución cuando entró en vigor la Ley 6/2001 que extinguió su eficacia, no existía ningún derecho o facultad urbanística integrada en el patrimonio de la reclamante que dicha Ley ablastiera, por ende, no le ha causado ningún perjuicio que deba ser resarcido.

En definitiva, no existe el perjuicio que se alega porque no existía facultad urbanística alguna que haya suprimido la Ley 6/2001. Ese hipotético perjuicio no ha sido causado por el Gobierno de Canarias, ni por su Administración ni por el Cabildo Insular.

8. La reclamante alega también como fundamento de su pretensión el quebrantamiento de la buena fe y la confianza legítima. Como se señaló más atrás la reclamante adquirió las parcelas cuando ya estaba vigente la Ley 6/2001. Este dato

permite desestimar esta alegación con base en lo afirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de enero de 2011 (RJ\2011\1101) en un recurso de casación que confirmaba la Sentencia, de 1 de octubre de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó una reclamación de responsabilidad patrimonial igual a la presente. En esa Sentencia del Tribunal Supremo se dice:

“Pues bien, únicamente cuando por la parte reclamante se acredite el indicado nexo causal será posible conceder la indemnización solicitada, limitándose en consecuencia el problema a determinar si concurre o no tal nexo. Así, debe ponerse de manifiesto, como señaló la administración demandada en su escrito de contestación, que existe un detalle de gran trascendencia para la resolución del presente litigio, y es que siendo la fecha de adquisición por la mercantil recurrente de las parcelas de que se trata la de 7 de febrero de 2.002, la actora ya conocía en ese momento la existencia de las medidas suspensivas previstas en la Ley 6/2001, así como la existencia de un proceso de redefinición del modelo territorial de Canarias a través de las directrices de ordenación del territorio en tramitación, por lo que debe concluirse que no cabe traer a colación los principios de buena fe y confianza legítima como fundamento de su pretensión de resarcimiento ya que conocía la entidad recurrente en el momento de la adquisición que pesaban sobre el plan general de ordenación urbanística y sobre el plan parcial unas medidas suspensivas que imposibilitaban materializar los aprovechamientos previstos por aquéllos”.

La reclamante es una sociedad mercantil cuyo objeto, según el artículo 2 de sus Estatutos, aportados por ella misma, es el asesoramiento económico y la urbanización de terrenos, construcción de bungaloes, apartamentos, hoteles y demás instalaciones de toda clase relacionadas con el turismo, por lo que conocía perfectamente las consecuencias que tenía sobre la vigencia del inejecutado Plan Parcial de Playa Blanca la Ley 6/2001 cuando adquirió en los años 2004 y 2005 las parcelas, cuestión que obviamente afecta al nexo causal y que impide apreciar la buena fe y la confianza legítima como fundamento de la pretensión de resarcimiento.

9. La reclamante alega también como fundamento de su pretensión el hecho de que los suelos del Plan Parcial no estaban incluidos en el Acuerdo del Gobierno de 29 de julio de 2004 informando, en cumplimiento de la D.A. IV de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por lo que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las

Directrices de Ordenación del Turismo, al Parlamento de la relación de suelos que quedaban desclasificados.

Atendiendo a que el Plan Parcial carecía de eficacia porque no había sido publicado, ni se había realizado ninguna actuación tendente a su ejecución a la entrada en vigor de la Ley 6/2001, que extinguía la eficacia de los Planes Parciales no ejecutados, la no inclusión en esa comunicación del Gobierno al Parlamento no tiene trascendencia ninguna en la producción del hipotético daño que se alega. Pero, además, como constata la Sentencia 32/2008, de 5 de febrero, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ese informe no constituye una actividad administrativa, sino una actividad del Gobierno en el ámbito político de sus relaciones con el Parlamento. Ese informe tampoco contiene una decisión sino un juicio de valor u opinión del Gobierno sobre la aplicación de una norma legal; ni produce ningún efecto en la esfera jurídica de los particulares titulares de derechos sobre los suelos a que se refiere; ni interpreta ni aplica normas urbanísticas. Por todo ello, esa comunicación del Gobierno al Parlamento no tiene ninguna repercusión sobre la situación urbanística de los suelos que relaciona o deja de relacionar. En consecuencia es intrascendente respecto a la producción del hipotético perjuicio que se alega.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la pretensión resarcitoria, se considera conforme a Derecho.